

Barranquilla, 09 de marzo de 2021

PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2020-101</u>	
Demandante	: ARLETH CUADRO CRESPO
Demandado	: I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN GRUPO SALUDCOOP

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que mediante correo electrónico el día 31 de agosto del 2020, el doctor Breiner Leonardo Gómez Cuadro, solicita al despacho la nulidad del auto que rechazó la demanda, alegando que fue subsanada el 21 de agosto del 2020. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2020-101</u>	
Demandante	: ARLETH CUADRO CRESPO
Demandado	: I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN GRUPO SALUDCOOP

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la nulidad del auto que rechazó la demanda, manifestada por el doctor Breiner Leonardo Gómez Cuadro.

ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 05 de agosto del 2020 y publicado por estado el 06 de agosto del 2020 se mantuvo la demanda en secretaria, para que subsanara las falencias advertidas.
- ✚ En auto de fecha 27 de agosto del 2020 y publicado por estado el 28 de agosto, se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a la orden de subsanación.
- ✚ Mediante escrito recibido por el correo institucional el 21 de agosto el apoderado judicial manifiesta subsanar la demanda.
- ✚ A través del correo el día 31 de agosto del 2020, solicita nulidad del auto rechazo la demanda.

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

El artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra:

Requisitos para alegar la nulidad.

“...El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia...”

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el artículo 65 del CPL y SS, el auto que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, sólo es procedente el recurso de apelación.

Por consiguiente, como lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es la nulidad del auto que rechazó la demanda, encuentra el despacho que no se encuentra encuadrada dentro de ninguna de las causales de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP. Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Ahora bien, revisado el proceso digital, se tiene que, en efecto, el despacho al momento de proferir la decisión, no tuvo en cuenta el escrito mediante el cual el memorialista manifiesta subsanar la demanda y no lo hizo por cuanto dicho memorial, por error de secretaría, no había sido juntado a la actuación.

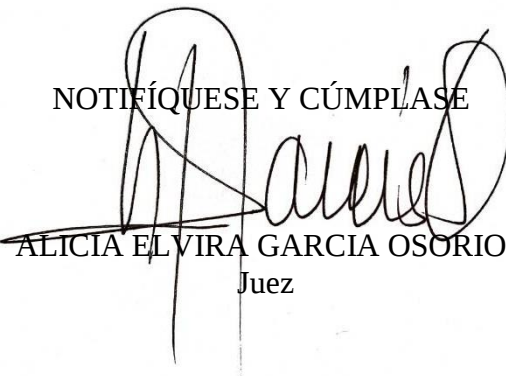
En todo caso, pese a encontrar en el expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora señala subsanar los defectos de forma advertidos en auto anterior, encuentra que lo hizo de manera extemporánea. De suerte que mal haría esta agencia judicial en tener por subsana la demanda, pues la orden impartida era perentoria y se venció sin que se le diese el cumplimiento esperado y, en consecuencia, debía rechazarse, como en efecto, se hizo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
La anterior providencia, se notifica por
ESTADO No. 041 _____
Barranquilla, 10-03-2021

EL Secretario:
DAIRO MARCHENA BERDUGO.